

(P. del S. 69)

[NÚM. 26]

[Aprobada en 9 de junio de 1961]

LEY

Para enmendar los Artículos 2 y 6 de la Ley núm. 230 de 12 de mayo de 1942, según enmendada, que reglamenta el empleo de menores.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el Artículo 2 de la Ley núm. 230 de 12 de mayo de 1942, según enmendada, que reglamenta el empleo de menores, para que lea como sigue:

“Artículo 2.—Ningún menor de diez y seis (16) años de edad será empleado ni se le permitirá ni tolerará que trabaje en Puerto Rico en ninguna ocupación lucrativa, ni en relación con ella; Disponiéndose, que menores entre catorce (14) y menos de diez y seis (16) años podrán ser empleados, fuera de horas de clase y durante las vacaciones escolares, pero no en alguna ocupación de algún modo prohibida por esta ley o por orden o reglamento hecho de acuerdo con la misma; Disponiéndose, además, que menores entre catorce (14) y menos de diez y seis (16) años de edad podrán ser empleados fuera de horas de clase y durante las vacaciones escolares en faenas agrícolas o en ventas ambulantes.

“Ningún menor de diez y seis (16) años de edad será empleado ni se le permitirá ni tolerará que trabaje en ninguna ocupación lucrativa ni en relación con ella durante el período de tiempo en el cual permanecen abiertas las escuelas públicas de Puerto Rico.

“No obstante, lo anteriormente dispuesto en este artículo, se autoriza al Secretario del Trabajo a conceder permisos para el empleo de menores entre los catorce (14) y los diez y seis (16) años de edad en cualquier ocupación lucrativa, aun durante el período en el cual permanecen abiertas las escuelas públicas en Puerto Rico, cuando previa investigación al efecto, el Secretario de Instrucción Pública determine que no es posible conseguir la asistencia del menor a las escuelas y el Secretario del Trabajo determine que su empleo en la ocupación de que se trate no es perjudicial a su vida, salud o bienestar. En esos

casos, el empleo del menor estará sujeto a las restricciones y condiciones que el Secretario del Trabajo imponga en el permiso.”

Artículo 2.—Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 230 de 12 de mayo de 1942 para que lea como sigue:

“Artículo 6.—El certificado de empleo o permiso especial que exige esta ley será expedido en triplicado por el Secretario del Trabajo o por cualquier persona debidamente autorizada por él. Dicho certificado comprenderá una certificación expresiva de que todas las condiciones y requisitos necesarios para la expedición de un certificado de empleo expedido de acuerdo con esta ley han sido cumplidas. Dicho certificado expresará el nombre, sexo, fecha de nacimiento y residencia del menor, y será firmado por la persona que lo expida. Expresará la clase de prueba sobre la edad que fue aceptada para la expedición del mismo; el nombre y dirección del patrono para quien el menor trabaja y la naturaleza de la ocupación específica en que el certificado para trabajar autorice el empleo del menor; además expresará el último grado escolar cursado por el niño. Ningún certificado tendrá valor nada más que para el patrono nombrado y la ocupación designada en el mismo. Llevará número, la fecha de su expedición, y la firma del menor a favor de quien se expidió, y por correo será enviado al patrono por el Negociado del Niño. En este Negociado se llevará constancia completa en el caso de cada solicitante, de su nombre, sexo, fecha y lugar de nacimiento; nombre y dirección de sus padres, tutores o encargados; nombre y dirección del patrono y naturaleza de la ocupación específica para la cual desea se le expida certificación; escuela y grado de la misma a que últimamente asistió; prueba de edad y fecha de expedición o negativa del certificado, con las correspondientes razones para ella, en el último caso, junto con certificación médica de capacidad física, récord escolar, y una declaración del patrono expresando su intención de emplear el menor.

La copia original del certificado de empleo o del permiso especial será enviada por correo al patrono que va a emplear el menor; la primera copia se enviará a la oficina central del Departamento del Trabajo de Puerto Rico y la segunda copia permanecerá en los archivos de la oficina local donde ha sido expedido el permiso.

El oficial autorizado a expedir certificaciones de empleo puede negarse a extender un certificado a un menor si de acuerdo con su opinión hay razón para creer que los intereses del menor serán mejor servidos negando el permiso. Se llevará un récord de tales permisos denegados y las razones aducidas para ello.

Los certificados de empleo serán de dos clases; certificados de empleo regulares, para niños que van a trabajar durante horas de clases; y certificados de vacaciones permitiendo el empleo durante las vacaciones y durante las horas en las cuales las escuelas públicas no están en funciones.

En ningún caso se concederá un certificado de empleo para trabajar en una ocupación de las declaradas peligrosas o perjudiciales a la vida, salud, educación, seguridad o bienestar de un menor por esta ley o por la Junta que para tal fin por la misma se crea."

Artículo 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 9 de junio de 1961.

(P. del S. 75)

[NÚM. 27]

[Aprobada en 9 de junio de 1961]

LEY

Para enmendar el inciso (b) del Artículo 6 de la Ley núm. 77, aprobada en 22 de junio de 1956 y denominada "Ley de la Policía de Puerto Rico."

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—El inciso (b) del Artículo 6 de la Ley núm. 77, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico", aprobada en 22 de junio de 1956, queda por la presente enmendado de modo que se lea como sigue:

"(b) El Superintendente determinará en el Reglamento los requisitos de ingreso para los Miembros de la Policía, así como las normas para cubrir las vacantes.

"El ingreso de toda persona como Miembro de la Policía, excepto el Coronel, estará sujeto a un período probatorio de dos

(2) años de duración durante el cual la persona podrá ser separada del servicio en cualquier momento si a juicio del Superintendente demuestra ineptitud para ser Miembro de la Policía, o sus hábitos y confiabilidad no ameritan que continúe en el Cuerpo; Disponiéndose, que dicho período probatorio no incluirá ningún período de ausencia del servicio activo que excediere de treinta (30) días y fuere motivada por accidentes del trabajo bajo la vigente Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo. En caso de que el policía así separado de su cargo alegue haber sido separado, no por las razones expuestas anteriormente, sino por motivos políticos, religiosos o raciales, el policía así separado tendrá derecho a apelar a la Comisión de la Policía según el procedimiento fijado en el Artículo 11, inciso (d) pero a los únicos efectos de probar dichas alegaciones. Los miembros de la Fuerza sujetos al período probatorio aquí dispuesto tendrán iguales derechos y privilegios que los miembros regulares de la Fuerza. Salvo en el caso de los Oficiales, los Miembros de la Policía que al momento de entrar en vigor esta ley no hayan cumplido dos años de servicio consecutivo en la Fuerza, estarán sujetos a las disposiciones sobre el período probatorio, contenidas en este inciso.

Las vacantes se cubrirán a base de ascenso, sin que ello impida el ingreso a la Fuerza, en los niveles de Oficiales y Detectives, de personas que reúnan cualidades excepcionales de preparación o experiencia."

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 9 de junio de 1961.

(P. de la C. 47)

(Reconsiderado)

[NÚM. 28]

[Aprobada en 9 de junio de 1961]

LEY

Para asignar la suma de diez mil (10,000) dólares para cooperar con el programa de la Sociedad de Ayuda al Viajero (*Travelers Aid of Puerto Rico, Inc.*).